

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-560/2017, SUP-JDC-561/2017, SUP-JDC-562/2017, SUP-JDC-564/2017 y SUP-JDC-565/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** JULIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN DE LA XXII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* las demandas, y se ordena su **reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
ACUMULACIÓN .....	4
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	5
ACUERDOS.....	10

## SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS

### ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El veintiocho de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>1</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> emitió convocatoria para la celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.
2. Como parte de las actividades de la misma, el órgano partidista determinó, entre otras cosas, que el cuatro y cinco de agosto<sup>3</sup>, se llevarían a cabo cinco Mesas Nacionales Temáticas, para deliberar y, en su caso, aprobar los pre-dictámenes que emita la Comisión Nacional de Dictamen<sup>4</sup>.
3. De acuerdo a la convocatoria, las mesas se desarrollarán en cinco estados de la República y atenderán los tópicos siguientes: visión de futuro, rendición de cuentas y ética, declaración de principios, programa de acción y estatutos.
4. **Reglamento.** El veintinueve de abril, el CEN expidió el Reglamento de la citada Convocatoria.
5. **Determinación de sedes.** Mediante acuerdo de uno de agosto<sup>5</sup>, la Comisión Ejecutiva de Organización del PRI estableció cuáles serían las sedes para la celebración de cada una de las Mesas Nacionales Temáticas, a saber:

---

<sup>1</sup> En adelante CEN.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> El diecinueve de julio, mediante adenda, el CEN cambió las fechas para la celebración de las mesas de referencia, atrasándolas del cuatro y cinco de agosto, al nueve y diez de ese mismo mes. El acuerdo respectivo se encuentra disponible en el sitio web: [http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26066-1-14\\_25\\_45.pdf](http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26066-1-14_25_45.pdf)

<sup>4</sup> El diez de julio, el CEN determinó modificar las bases octava y décima de la Convocatoria, aumentando el número de delegados que participarán en las mesas temáticas.

<sup>5</sup> "Acuerdo por el que se determinan las sedes donde se realizarán las cinco mesas nacionales temáticas de la Vigésima Segunda Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional"; disponible en la siguiente liga: [http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26113-1-16\\_11\\_28.pdf](http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26113-1-16_11_28.pdf)

## SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS

	Mesa Nacional Temática	Sede
1.	Visión de futuro	Zapopan, Jalisco
2.	Rendición de cuentas y ética	Mazatlán, Sinaloa
3.	Declaración de principios	Saltillo, Coahuila de Zaragoza
4.	Programa de acción	Toluca de Lerdo, Estado de México <sup>6</sup>
5.	Estatutos	San Francisco de Campeche, Campeche

6. **Juicios ciudadanos ante Salas Regionales.** Los días dos, tres y cuatro de agosto de la presente anualidad, diversos ciudadanos presentaron juicios antes las Salas Regionales de este Tribunal, ubicadas en las ciudades de Toluca, Ciudad de México, Monterrey y Xalapa, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Ejecutiva de Organización de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para cuestionar que no fueron incluidos en las Mesas Nacionales Temáticas, así como las fechas para su celebración y sus sedes.
7. **Juicio ciudadano ante Sala Superior.** El cuatro de agosto, Luis Roberto Plascencia Rodríguez promovió el citado medio de impugnación ante esta Superioridad, señalando como responsables a las autoridades partidistas en cita, y combatiendo los mismos actos.
8. **Planteamientos de competencia ante Sala Superior.** En las mismas fechas en que se recibieron las demandas, las Salas Regionales en cita plantearon cuestiones competenciales ante esta Sala, por considerar que la Litis está relacionada con autoridades partidistas nacionales y actos con incidencia nacional, cuestiones que son del conocimiento de esta autoridad.
9. **Tramite y sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Mediante adenda de cinco de agosto, se modificó la sede en que se desarrollaría la Mesa Temática de Programa de Acción.

## SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS

	Expediente	Actor	Sala en que se presentó la demanda	Fecha de presentación de demanda
1.	SUP-JDC-560/2017	Julio López Martínez	Sala Regional Toluca	2 de agosto
2.	SUP-JDC-561/2017	Alejandro Arguelles Almontes	Sala Regional Ciudad de México	2 de agosto
3.	SUP-JDC-562/2017	Jesús Neri Prieto Huerta	Sala Regional Monterrey	2 de agosto
4.	SUP-JDC-564/2017	Marco Antonio Jácome Pérez	Sala Regional Xalapa	3 de agosto
5.	SUP-JDC-565/2017	Luis Roberto Plascencia Rodríguez	Sala Superior	4 de agosto

### COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos *per saltum* en contra de órganos partidistas nacionales, respecto de actos que tienen incidencia en el ámbito nacional, como lo es, la celebración de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del PRI.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### ACUMULACIÓN

12. En los presentes juicios existe identidad en los órganos partidistas responsables y en los actos reclamados. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-561/2017, SUP-JDC-562/2017, SUP-JDC-564/2017 y SUP-JDC-565/2017 al juicio ciudadano SUP-JDC-560/2017, por ser el primero en

## **SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS**

registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

13. Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

14. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por los actores son insuficientes para que este órgano colegiado conozca las impugnaciones, porque no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos que los enjuiciantes estiman vulnerados, además de que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto del que se quejan, lo cual justifica la necesidad de observar el principio de definitividad.
15. En efecto, en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 80, párrafo 2, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan

## **SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS**

implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>7</sup>.

16. En relación al principio de definitividad, es criterio de esta Sala Superior que solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procesos internos se hayan agotado<sup>8</sup>.
17. Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
18. Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

## SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS

artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

19. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en sus Estatutos<sup>9</sup> se prevé como un ente de organización del partido, una Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual, en términos del artículo 8 del Código de Justicia Partidaria del citado instituto, es “un órgano colegiado encargado de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia”.
20. Asimismo, el referido código prevé, en su artículo 38, un sistema de medios de impugnación interno, compuesto, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, de conformidad con el diverso numeral 60, procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, siendo que, en el caso de actos u omisiones atribuidas a órganos nacionales, compete a la referida comisión nacional resolver el asunto.
21. En el caso, los enjuiciantes cuestionan que no fueron incluidos en las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional

---

<sup>9</sup> Artículo 54, fracción V.

## **SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS**

Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, así como las fechas para su celebración y sus sedes; y señalan como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Ejecutiva de Organización de su partido.

22. Para combatir tal situación, contaban con el aludido juicio para la protección de los partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
23. No obstante, acuden directamente a este tribunal y, para justificar que esta Sala Superior conozca de los juicios *per saltum*, argumentando que la fecha de celebración de las referidas Mesas Nacionales Temáticas será el nueve y diez de agosto, por tanto, desde su óptica, agotar el juicio partidista implica el menoscabo de sus derechos y torna irreparables las violaciones.
24. Sin embargo, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que argumentan los actores, la celebración de las Mesas Nacionales Temáticas no se traduce en la pérdida de sus derechos, pues, como quedó apuntado en párrafos precedentes, el principio de definitividad de las etapas solo opera tratándose de actos o resoluciones vinculadas con elecciones constitucionales, supuesto en el cual no nos encontramos.
25. Efectivamente, en la especie, los actos impugnados se encuentran relacionados con el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual es un procedimiento al interior de dicho instituto político, encaminado a la modificación de sus documentos básicos; por tanto, en caso de que asista razón a los enjuiciantes, la autoridad competente puede ordenar la reposición de los actos que lo componen.

## SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS

26. Con lo anterior, se evidencia que, es posible el agotamiento del juicio de defensa partidista, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta Sala conozca y resuelva los medios de impugnación promovidos.
27. Así las cosas, como se adelantó, los juicios son improcedentes al no haber agotado el principio de definitividad.
28. Sin embargo, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **reencauzan** las impugnaciones<sup>10</sup> como juicios para la protección de los derechos partidarios de los militantes, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
29. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia al analizar las demandas<sup>11</sup>.
30. De esta forma se respeta la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y se les reconoce como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

## **SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS**

31. En todo caso, quedan a salvo los derechos de los actores para que hagan valer los medios de impugnación subsecuentes que estimen pertinentes.

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-561/2017, SUP-JDC-562/2017, SUP-JDC-564/2017 y SUP-JDC-565/2017 al diverso SUP-JDC-560/2017; por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de este proveído a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas a juicios para la protección de los derechos partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes identificados en el rubro para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-560/2017 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**